



PROCESO No. 110014003066-2021-01644-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

13 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 28 de enero de 2022 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, a través del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 2 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de enero del presente año fijado, en Estado del 31 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago por cuanto las facturas que allegó la parte demandante como base de recaudo, no contienen la fecha de recibido, ni el nombre de la persona encargada de recibir conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cío.

Argumenta que se entiende cumplido el deber formal de expedir facturas electrónicas cuando la misma sea entregada al adquirente en el formato electrónico de generación, archivo XML, junto con el documento electrónico de validación; el adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico.

Que para facturar electrónicamente se requiere de dos elementos importantes que son: -Software de facturación electrónica y - Certificado digital de firma.

Que el artículo 621 del Código de Comercio menciona que para que la factura se constituya como título valor se debe reflejar la firma de quien lo crea y en el caso de la factura electrónica de venta como título valor, esta debe contener la firma digital del facturador, la cual deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian, según la resolución 000042 del 2020.

Que las facturas electrónicas se deben registrar en la plataforma de la RADIAN que incluye el registro de las facturas electrónicas consideradas título valor que circulen en el territorio nacional y permitirán su consulta y trazabilidad y que la circulación de la factura electrónica como título valor se hará según la voluntad del emisor o tenedor legítimo, de igual modo, solo podrá circular una vez haya

sido aceptada, expresa o tácitamente por cualquier adquirente/deudor/aceptante.

Que los facturadores deben cumplir con los Decretos 1074 del 2015 y 1154 del 2020.

Que los requisitos de la factura electrónica están en la Resolución 000030 de 2019.

Que no era procedente negar el mandamiento de pago, por los requisitos exigidos en el decreto 1154 del 2020, pues las facturas electrónicas se encuentran registradas en la Radian como un requisito para configurar el Título Valor.

Que conforme a los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. y de acuerdo con el parágrafo del art. 1 de la ley 1231 del 2008 que prevé: "Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación" por esta razón las facturas electrónicas a diferencia de las facturas tradicionales, están sujetan a regulación diferente, con requisitos diferentes, ya que como lo ha indicado la Dian, se pretende es un avance digital para mejorar el control fiscal y procede a analizar los requisitos de las facturas electrónicas como Fecha de recibido de la factura, el acuse de recibido de la factura electrónica de conformidad con el Decreto ley 2242 del 2015 y la demandante sociedad EPORT MAQUINARIA S.A.S. está legalmente constituida y se encuentra en la obligación de expedir factura electrónica y adicionalmente, conforme con el art. 3 del aludido Decreto la factura electrónica debe cumplir con una serie de condiciones tecnológicas y de contenido fiscal.

Que los archivos XML, formato de generación se presentaron junto con la factura de venta electrónica al adquirente, entrega que según la normatividad anteriormente expuesta se podrá realizar en formato impreso o en formato digital y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 2242 de 2015, numeral 1, "utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN", estas fueron allegadas en formato PDF, en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el decreto legislativo 491 y 806 del 2020, fueron implementados medios tecnológicos para radicación de demandas específicamente en la ciudad de Bogotá, por lo que se implementó el aplicativo web "RECEPCION DE DEMANDAS EN LINEA" , para las especialidades Civil, Laboral, Familia y de lo contencioso administrativo de Bogotá. Dicha plataforma exige que se adjunte, la demanda, las pruebas, poderes y anexos, documentos que deben ser cargados solo y únicamente en formato PDF, como lo informa el "MANUAL PARA EL CIUDADANO –ENVIO EN LÍNEA DE DEMANDA".

Que en las facturas electrónicas base de la acción, se configura una aceptación tácita, teniendo en cuenta que la misma fue enviada electrónicamente al demandado vía correo electrónico, como se evidencia en el soporte de envío de cada factura, documento que fue adjunto como prueba en el escrito de la demanda y esta no fue objetada dentro de los

tres días siguientes a su recepción, ni tampoco se allego como tal algún documento extendiendo algún reclamo por parte de la sociedad demandada y que revisada la normatividad existente frente a las facturas electrónicas en cuanto al acuse de recibido, se concluye que las facturas electrónicas mantienen una serie de condiciones y/o regulaciones cambiantes a lo expuesto en el artículo 3 inciso 2 de la ley 1231 del 2008, pues la factura electrónica es la evolución de la factura tradicional con la misma validez, pero con diferentes reglamentaciones y condiciones.

Solicita se revoque la decisión proferida el 28 de enero del presente año y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad EPORT MAQUINARIA S.A.S. y en contra de la sociedad INGAB CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de las facturas de venta electrónicas Nos. EP76 y EP80.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que por tratarse de facturas electrónicas las que allegó como base de recaudo, también deben cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, en efecto la parte ejecutante adjuntó los comprobantes del envío de las facturas electrónicas EP76 y EP80, que allegó como base de recaudo, por lo que se revocará el auto del 28 de enero de 2022 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año.

En consecuencia, en auto separado, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 28 de septiembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.
2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE
Mónica Viviana Maldonado Suárez
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	14 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° <i>088</i> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

Pif